



Departamento de posgrados
**“ANÁLISIS DEL VACÍO NORMATIVO EN LA APLICACIÓN
CONCURRENTE DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA
REDUCCIÓN DE PENA POR COOPERACIÓN EFICAZ EN EL
COIP”**

Trabajo de graduación previo a la obtención del título Magister en
Derecho Procesal

Autor:

Romel Pedro Moncayo Ávila

Director:

Dr. Pablo Galarza Castro

Cuenca- Ecuador

2025

Dedicatoria

A mis padres, porque con su ejemplo aprendí que la verdadera riqueza está en la constancia, en el amor y en la fe silenciosa que siempre depositaron en mí. Y a mis hermanos, que han sido mi refugio y mi impulso, los cómplices de mis risas y también de mis batallas. Este trabajo es un espejo de lo que hemos construido juntos: un lazo inquebrantable que me recuerda que nunca camino solo.

Agradecimiento

A la Universidad del Azuay, por haberme brindado no solo el espacio académico para mi formación, sino también un entorno que me permitió crecer como persona y como profesional.

Y de manera especial mi mas profundo agradecimiento al Dr. Pablo Galarza Castro, docente tutor de la Universidad Del Azuay por se parte esencial de este logro, que representa no solo el cierre de una etapa académica, si no también el inicio de nuevos desafíos.

Resumen

El presente estudio incide en el vacío normativo creado por la falta de una norma expresa en el COIP que regule la aplicación concurrente del procedimiento abreviado y la cooperación eficaz, lo que obstaculiza la certeza sobre los límites de las reducciones punitivas sin vulnerar los principios de legalidad y progresividad de derechos. El objetivo general consiste en analizar la viabilidad jurídica de combinar ambos mecanismos, valorando su compatibilidad con los principios rectores del Derecho Penal ecuatoriano. Con enfoque cualitativo descriptivo, se realizó una revisión sistemática de la doctrina, un estudio de las disposiciones constitucionales y del COIP, así como el análisis detallado de fallos de la Corte Nacional de Justicia. Los resultados muestran que, pese a la segregación normativa de estos institutos, la interpretación pro homine y el principio de proporcionalidad favorecen la acumulación de beneficios, siempre que exista un previo control judicial reforzado y motivación clara en acuerdos.

Palabras Clave: cooperación eficaz; procedimiento abreviado; Código Orgánico Integral Penal, caso metástasis.

Abstract

This study addresses the regulatory gap created by the lack of an express provision in the COIP (Commonwealth Code of Criminal Procedure) regulating the concurrent application of the abbreviated procedure and effective cooperation, which hinders certainty regarding the limits of punitive reductions without violating the principles of legality and progressiveness of rights. The overall objective is to analyze the legal feasibility of combining both mechanisms, assessing their compatibility with the guiding principles of Ecuadorian Criminal Law. Using a descriptive qualitative approach, a systematic review of the doctrine, a study of constitutional and COIP provisions, and a detailed analysis of rulings by the National Court of Justice were conducted. The results show that, despite the normative segregation of these institutions, pro homine interpretation and the principle of proportionality favor the accrual of benefits, provided there is prior reinforced judicial oversight and clear motivation in agreements.

Keywords: effective cooperation; abbreviated procedure; Comprehensive Organic Criminal Code; metastasis case.

INDICE CONTENIDO

Dedicatoria	II
Agradecimiento	III
Resumen	IV
Abstract	IV
DESARROLLO	3
1. La Cooperación Eficaz en el proceso penal.....	3
2. El procedimiento abreviado en el proceso penal	10
3. Caso metástasis, procedimiento abreviado y cooperación eficaz.	17
MATERIALES Y MÉTODOS	24
RESULTADOS-DISCUSIÓN	24
CONCLUSIONES.....	31
BIBLIOGRAFÍA	32

INTRODUCCIÓN

El presente estudio se inscribe en la evolución de los mecanismos de justicia penal negociada introducidos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), cuyo objetivo primordial consiste en dotar de mayor eficiencia al sistema de persecución delictiva y, simultáneamente, garantizar el respeto de las garantías constitucionales. En el escenario antes descrito, se configura la presencia de dos figuras principales que revisten de forma particular la importancia del presente estudio, esto es el procedimiento abreviado y la cooperación eficaz.

La primera, establecida en el artículo 636 del COIP, faculta al fiscal y al procesado para convenir la admisión de los hechos, así como la reducción parcial del debate probatorio, de modo que el procesado prescinda del juicio oral a cambio de una disminución no inferior a un tercio de la pena mínima prevista para el delito procesado (COIP, 2025, Art. 636). La segunda, se encuentra contemplada entre los artículos 491 y 494 de la norma penal del Ecuador, siendo una regulación que consiste en permitir otorgar un beneficio por la colaboración del procesado mediante rebajas de hasta el diez por ciento del mínimo legal cuando su aporte probatorio dentro de la causa judicial termine por resultar esencial para que la justicia pueda llegar a desarticular estructuras criminales complejas (COIP, 2025, Arts. 491-494).

Sin embargo, a pesar de que ambas figuras se encuentran plenamente reconocidas en la normativa vigente, no es menos cierto que el legislador ecuatoriano no contempló de modo expreso la posibilidad de que un procesado pueda llegar a acumular ambos beneficios de manera concurrente en un mismo proceso, situación que viene a originar la presencia de un importante vacío interpretativo que exige un análisis profundo, dado que el artículo 13 del COIP consagra el principio de legalidad penal como exigencia de interpretación estricta que prohíbe la analogía para crear o ampliar supuestos sancionatorios (COIP, 2025, Art. 13). Por consiguiente, la falta de una norma clara acerca de la concurrencia de estos institutos genera incertidumbre respecto de si el procesado puede obtener simultáneamente la reducción de pena derivada del procedimiento abreviado y el beneficio adicional por cooperación eficaz sin transgredir los límites trazados por la Constitución y la normativa penal.

El presente trabajo se propone dilucidar si la confluencia de ambas figuras resulta jurídicamente viable y compatible con los principios que sustentan el Derecho Penal ecuatoriano. Para tal propósito, se examinarán los fundamentos doctrinales de la justicia penal negociada, la evolución histórica de estos mecanismos en sistemas de

tradición civil law y las disposiciones que regulan cada institución en el COIP. Asimismo, se evaluarán los criterios interpretativos constitucionales —entre los cuales destacan la directriz de interpretación más favorable al procesado (Art. 76.5 CRE) y el principio de progresividad de derechos (Art. 11 CRE)— así como la jurisprudencia pertinente, en especial los pronunciamientos de la Corte Nacional de Justicia que, si bien no alcanzan la condición de precedente vinculante, ofrecen orientaciones para comprender la compatibilidad de ambos beneficios (CNJ, 2024).

La problemática reviste particular relevancia a la luz de casos paradigmáticos como el proceso Metástasis (nro. 17721-2023-00077G), en el cual se aplicaron de forma simultánea el procedimiento abreviado y la cooperación eficaz para resolver la situación de la procesada Mayra Salazar que se encontraba vinculada a redes de corrupción y narcotráfico. Dicha experiencia práctica evidencia el potencial de combinar ambos instrumentos cuando concurre el cumplimiento de los requisitos formales y sustantivos, al tiempo que pone de relieve los desafíos que implica la ausencia de una regulación explícita, especialmente en lo relativo al control judicial, la voluntariedad en la aceptación de hechos y la verificación de la eficacia de la colaboración.

En función de lo expuesto, el estudio plantea como pregunta central de investigación: ¿es posible aplicar de manera concurrente las figuras de la cooperación eficaz y el procedimiento abreviado en la legislación procesal penal del Ecuador? El objetivo general consiste en poder llegar a analizar el vacío normativo que emerge de la convergencia de ambos mecanismos (procedimiento abreviado y cooperación eficaz), con el fin de poder ir valorando en forma debida tanto la viabilidad jurídica como la coherencia de tales beneficios frente los principios rectores del derecho penal ecuatoriano.

Finalmente, se comenta que la aportación de este estudio dentro del marco normativo-académico consiste en poder llegar a ofrecer a la sociedad un correcto análisis integral que combine doctrina, normativa e jurisprudencia, con miras a poder terminar de proponer criterios consistentes para la aplicación conjunta de la cooperación eficaz y el procedimiento abreviado. De esta forma, se busca brindar claridad jurídica, robustecer la seguridad jurídica de los procesados y optimizar la eficacia persecutoria en delitos de alta complejidad, todo ello sin sacrificar las garantías esenciales que amparan a las personas sometidas a proceso penal en el Ecuador.

DESARROLLO

1. La Cooperación Eficaz en el proceso penal

La colaboración eficaz representa una modalidad procesal atípica, alejada de los cauces convencionales, con procedimientos particulares en su apertura, desarrollo, concertación y resolución judicial, la cual concluye con una sentencia. Por estas razones, la literatura procesal penal, ha postulado que la figura de la cooperación eficaz ha sido insertada dentro del esquema de justicia penal negociada como una especie de alternativa estratégica a la que se puede acudir, en razón de que la misma es necesaria para poder descubrir tanto los hechos como los sujetos que son responsables de un hecho punible, sobre todo en aquellos escenarios en donde existe un amplio predominio del crimen estructurado que tanto problema le genera a la sociedad (Rojas López, 2013).

Ahora bien, la cooperación eficaz en el proceso penal —también conocida en la doctrina como colaboración eficaz o delación premiada— se caracteriza por constituirse como una institución jurídica que ocupan varias legislaciones romano germánicas en la actualidad, cuyo núcleo principal radica en otorgarle al sujeto procesado la posibilidad de generar una cooperación con la acción penal a cambio de concesiones punitivas que se traducen en rebajas de la penalidad. Fundamentalmente cabe afirmar que la figura exige que el investigado o procesado llegue a aportar diferentes tipos de datos o evidencias de gran relevancia sobre la comisión del delito o sus autores, a fin de auxiliar al Ministerio Público en el esclarecimiento de los hechos, recibiendo a cambio, como una especie de contraprestación la posibilidad de generar una atenuación de la pena o, en casos extremos, su exoneración (Zaquinaula, 2024). Este mecanismo integra lo que suele denominarse Derecho Penal Premial, entendido como un sistema de recompensas estatales por la cooperación posterior al delito (Granados, 2001).

En contraste con los modelos convencionales de persecución penal —sustentados únicamente en la pesquisa oficial— la cooperación eficaz incorpora un componente negociador al procedimiento: el procesado pacta con la fiscalía la entrega de datos verídicos con el fin de obtener indulgencia en su situación personal (Alvaracín, 2023). Dicha dinámica da lugar a lo que Cabezudo (1996) califica como justicia penal negociada, innovación relativa a los sistemas romano-germánicos, tradicionalmente sujetos a la más rígida observancia del principio de legalidad.

Entre los instrumentos que conforman esta justicia de tipo negociado, destaca la figura de la cooperación eficaz, en la que el procesado, a cambio de un trato favorable, admite su participación en los hechos y colabora activamente, convirtiéndose en testigo

clave contra otros implicados dentro de una estructura delictiva. Esto es particularmente relevante cuando el órgano procesador dispone únicamente de elementos indiciarios respecto de los demás partícipes. En caso de conseguirse condenas mediante esta información, se solicita para el colaborador una forma de indulgencia penal (Sintura Valera, 2004).

Se configura, por tanto, como un intercambio: datos útiles y verídicos a cambio de una posible disminución en la sanción legal. La información proviene de individuos que han participado directamente en crímenes de considerable gravedad, vinculados a estructuras criminales organizadas. Nunca se trata de personas inocentes. Los beneficios derivados de esta cooperación son otorgados únicamente por el Estado (De la Jara, 2017).

En palabras del profesor Pablo Sánchez Velarde, esta modalidad refleja una de las prácticas más significativas dentro de la lógica de negociación procesal, en la que el principio de oportunidad –y específicamente la colaboración eficaz– permite un entendimiento entre quien dirige la investigación oficial y la defensa técnica (Sánchez Velarde, 2004).

De manera similar, Reyna Alfaro inserta este modelo dentro del esquema estadounidense del “acuerdo negociado” o *plea bargaining*. Desde su perspectiva, constituye una expresión concreta de las tendencias modernizadoras del proceso penal, caracterizadas por la búsqueda de celeridad. Este paradigma incluye cuatro variantes esenciales: a) El principio de oportunidad, proveniente del Derecho penal alemán, que implica una excepción al principio de legalidad y una reforma sustancial en la manera de ejercer la acción penal; b) La conformidad, figura relacionada estrechamente con el principio anterior, aunque con particularidades propias; c) Los procedimientos abreviados, en los cuales, ante la confesión del procesado o la evidencia de flagrancia, se prescinde de la actividad probatoria extensa; y d) Mecanismos de negociación, como la terminación anticipada del proceso y, especialmente, la colaboración eficaz (Reyna Alfaro, 2014).

Queda evidenciado que esta modalidad negociada comparte múltiples elementos con el *plea bargaining* de raíz anglosajona. Se trata, sin duda, de una herramienta procesal derivada directamente de la confesión del procesado. Tal como lo explica Sintura Valera, con el paso del tiempo se fue diferenciando entre una confesión espontánea –proveniente exclusivamente del procesado– y aquella obtenida mediante advertencias expresas sobre sus consecuencias jurídicas, debiendo además

comprobarse que fue emitida de forma libre y voluntaria (Sintura, 2004).

Según lo indica De la Jara Basombrío, el incentivo otorgado a quien coopera con la justicia se traduce en una modificación de la pena, pero nunca en una eliminación de la responsabilidad penal ni en un cambio en la calificación del delito hacia una figura menos severa. Es decir, la rebaja parte siempre de la pena correspondiente al delito efectivamente cometido (De la Jara, 2017).

A su vez, debe resaltarse que la colaboración eficaz constituye una nueva figura procesal, cimentado en criterios de oportunidad y en la necesidad de obtener pruebas útiles para esclarecer los hechos delictivos y establecer las autorías respectivas, en el contexto de una justicia transaccional que busca hacer frente, desde un enfoque innovador, a la complejidad del crimen organizado (Sánchez Velarde, 2004).

Diversos autores subrayan el trasfondo político-criminal de esta institución, surgida para enfrentar la complejidad de fenómenos como el crimen organizado, el terrorismo, el narcotráfico o la corrupción de gran escala, cuya persecución se revela insuficiente con los instrumentos procesales corrientes (Díaz, 2017). Ante organizaciones criminales dotadas de estructura jerárquica y amplios recursos, el Estado tropieza con obstáculos significativos para recolectar pruebas idóneas y dismantelar dichas redes siguiendo los procedimientos habituales. En tales circunstancias, emerge la figura del “colaborador eficaz” como un instrumento excepcional para infiltrar, desde su interior, las estructuras criminales (Cruz, 2006).

Cury (1985) explica que tales técnicas premiales se amparan en criterios utilitaristas, orientados a optimizar la eficacia del proceso penal y prevenir la impunidad en delitos de elevada complejidad, al acceder a información privilegiada que únicamente proviene de un integrante de la organización criminal: Para el autor, el derecho renuncia a la punibilidad de una conducta típica, antijurídica y culpable, por razones de utilidad social.

La doctrina presenta diversidad terminológica y matices en la caracterización de esta figura; así, según el ordenamiento y la tradición jurídica de cada jurisdicción, se alude a arrepentido, colaborador eficaz, delator premiado o cooperador eficaz, entre otras denominaciones (Rodríguez, 2019). En determinados sistemas se elude el término “delación” debido a su connotación peyorativa –soplón, traidor– recurriendo a eufemismos tales como “colaboración” (Rodríguez, 2019). También se ha optado por calificar de “arrepentido” al colaborador, calificativo que numerosos tratadistas ponen en duda, pues el sujeto coopera más por ventaja procesal que por genuino remordimiento

moral.

Es preciso, en este marco, destacar lo indicado por Peña Cabrera (1994), quien sostiene que el remordimiento no debe confundirse con el arrepentimiento. Mientras el primero implica una reflexión dolorosa sobre el pasado, el segundo proyecta una intención transformadora hacia el porvenir. El autor antes indicado llega a diferenciar con claridad ambos conceptos: el arrepentimiento genuino implica desistir de consumir o proseguir con el ilícito, evitando perjuicios adicionales; en la cooperación eficaz, por su parte, el delito se ha consumado y el individuo colabora con la autoridad para denunciar a terceros, motivado fundamentalmente por la obtención de un provecho personal.

La finalidad esencial de la cooperación eficaz radica en optimizar el funcionamiento de la administración de justicia penal en supuestos de alta gravedad, a cambio de determinadas concesiones al sujeto responsable. En clave de política criminal, esta figura pretende quebrar el pacto de silencio imperante en las organizaciones delictivas y propiciar el acceso a pruebas cruciales que, de otro modo, resultarían inaccesibles para el aparato investigador. Se inscribe en una tendencia global orientada hacia la justicia penal colaborativa, diseñada para afrontar conductas de enorme complejidad (Zaquinaula, 2024).

Lejos de ser un invento reciente, diversos sistemas de civil law han adoptado mecanismos análogos desde finales del siglo XX, inspirándose en modelos anglosajones y en experiencias exitosas frente al crimen organizado (Rodríguez, 1997). Así, la normativa italiana contra la mafia incorporó la figura de los “pentiti” en los años ochenta; asimismo, naciones como España, Alemania o Francia contemplan atenuantes por colaboración en delitos de gravedad extrema (Schneider y Schneider, 2008). En América Latina, Perú puso en marcha un proceso especial de colaboración eficaz en los noventa para enfrentar el terrorismo y el narcotráfico; Brasil implementó la *delação premiada* en casos de corrupción; posteriormente lo hicieron Colombia, Argentina, Ecuador (Langer y Sozzo, 2023).

Para fiscales y cuerpos policiales, se configura como un atajo investigativo altamente eficaz, que optimiza tiempo y recursos al obtener pruebas directas de la mano de coautores o cómplices a cambio de incentivos. Incluso se postula que los beneficios otorgados al delator se justifican por el bien superior de desarticular organizaciones ilícitas en bloque, lo cual redundaría en protección social (Campoverde y Ramírez, 2023).

No obstante, la cooperación eficaz suscita rigurosos debates éticos y jurídicos;

en particular, se discute la legitimidad de “premiar” a un delincuente confeso con fuertes rebajas de sanción o, incluso, con impunidad parcial o total por haber delatado a sus cómplices. Para ciertos tratadistas, se trata de la “institucionalización de la traición” (Zaquinaula, 2024), dado que el Estado valida y estimula la deslealtad entre coautores del delito. Bajo esta óptica, se aduce que el sistema penal debe sancionar los ilícitos según su gravedad, sin negociar concesiones con algunos autores por mera utilidad. Zaffaroni (2020), desde su crítica al punitivismo moderno, advierte que tales prácticas negociadas pueden devenir en abusos del poder punitivo, amparados en la supuesta eficiencia, erosionando principios elementales.

Del mismo modo, se subraya el riesgo que enfrentan los derechos y garantías procesales; preocupa que la exigencia de conseguir colaboradores eficaces pueda coaccionar indebidamente a los procesados a confesarse y acusar a terceros, lesionando el derecho al silencio y un juicio equitativo (Ferrajoli, 1995). Cuando cooperar con la fiscalía es la única alternativa para el procesado de esquivar una pena desproporcionada, cabe interrogar la voluntariedad genuina de su colaboración.

Asimismo, la fiabilidad de las manifestaciones del cooperador constituye un punto neurálgico; se advierte el riesgo de acusaciones infundadas o desmedidas, impulsadas por el interés del delator en lograr ventajas (Zaffaroni, 2005). La praxis judicial registra situaciones en que el “arrepentido” falsea la verdad o incrimina sin pruebas suficientes para complacer a las autoridades y alcanzar su rédito, lo cual puede derivar en condenas injustas.

Frente a tales objeciones, la corriente garantista plantea límites y requisitos para que la cooperación eficaz alcance legitimidad. Alvaracín (2023) postula que la viabilidad de este instituto descansa en tres requisitos cardinales: legitimidad, necesidad y conveniencia. La legitimidad demanda que la colaboración premiada se ajuste a los fines del derecho penal y respete valores esenciales; en otras palabras, no cabe “negociar” justicia a cualquier costo, sino únicamente cuando ello sirva al interés público sin comprometer la equidad.

La necesidad impone que este recurso sea empleado únicamente cuando resulte indispensable para la persecución de delitos de gravedad extraordinaria que, sin él, quedarían impunes, evitando su banalización en supuestos comunes donde la investigación tradicional provea la solución. La conveniencia obliga a ponderar si la recompensa conferida al colaborador guarda proporción con el valor de la información suministrada, de manera que no se autoricen atenuantes excesivas que alimenten la

impunidad o desvirtúen la sanción (Alvaracín, 2023).

De igual modo, el autor López (2018) enfatiza con claridad que la cooperación eficaz ha de configurarse como una especie de mecanismo notoriamente excepcional, en razón de que cuyo manejo debe proceder a efectuarse con mesura bajo un control judicial estricto; únicamente de esta forma, a decir del autor, se puede llegar a garantizar la existencia de una transparencia en cuanto al convenio que se efectúa sin que se vulnere en ningún caso el debido proceso.

Por estos motivos, la intervención del juez resulta determinante al momento de aprobar la cooperación eficaz como figura beneficiosa para el procesado; pues pese a que la negociación se desarrolle entre fiscalía y procesado, compete al magistrado el poder llegar a homologar el pacto, constatando por un lado su adecuación a Derecho; por otro, la aportación sustancial de la información al esclarecimiento de los hechos. Conviene señalar que la aplicación indiscriminada de esta figura a cualquier delito despierta críticas, dado que su objeto primario es el combate de la criminalidad organizada o de alto impacto; su uso en infracciones menores podría trivializarla y propiciar acuerdos inadecuados (Zaquinaula, 2024).

La figura jurídica de la cooperación eficaz también ha sido acogida por distintos ordenamientos en el ámbito del Derecho comparado. En el caso particular del sistema chileno, se la entiende como el aporte de datos o informaciones que sean específicas, auténticas y susceptibles de verificación, y que contribuyan de manera necesaria a los objetivos establecidos en el inciso primero (Pazmiño, 2022). Al tratarse de una manifestación del denominado Derecho Penal Premial, desde la perspectiva doctrinal, el principal incentivo para quien decide colaborar radica en la posibilidad de obtener una disminución de la pena, tal como se ha analizado en ejemplos concretos.

De ello se desprende que, en la legislación chilena, el juez o jueza debe aplicar las normas que regulan la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, siguiendo una metodología muy cercana a la contemplada en el COIP del Ecuador. Esto conlleva un beneficio significativo para quien decide cooperar, y resulta más adecuado referirse a él como colaborador o delator, y no como arrepentido, ya que su conducta obedece al cálculo racional de obtener ventajas procesales a cambio de entregar información que pueda ser comprobada (Riego, 2017).

En este contexto, el modelo penal que estructura la cooperación eficaz no persigue una aplicación estricta y ejemplarizante de la pena (González y Contreras, 2019). La pena pierde así su sentido funcional tradicional, pues deja de cumplir fines

como la prevención o retribución, convirtiéndose más bien en una herramienta de presión orientada a incentivar confesiones o delaciones por parte de quienes integran estructuras delictivas, aun si ello implica imponer sanciones que no se ajustan a la gravedad real de los hechos ilícito. No obstante, el pragmatismo vuelve a erigirse como principio rector bajo la premisa de que cualquier mecanismo resulta válido cuando se trata de combatir a las organizaciones criminales.

Lo cierto es que, frente al fenómeno del crimen organizado —conceptualmente difícil de delimitar con precisión—, el sistema penal y procesal recurre a una lógica de incentivos que habilita el diseño de herramientas procesales que pueden contradecir los principios éticos más básicos del Estado. Surgen entonces figuras como la del agente encubierto —delincuente habilitado por mandato legal—, el agente provocador —quien induce la comisión de delitos bajo encargo estatal—, o el arrepentido —colaborador que negocia impunidad a cambio de información—, lo que en última instancia representa una forma de encubrimiento estatal de conductas ilícitas (Del Río Ferretti, 2010). Dentro de ese mismo entramado se ubican figuras como el procedimiento abreviado, que en ciertos casos puede rozar la extorsión judicial, y la cooperación eficaz, que se inserta de lleno en una lógica de negociación procesal y de reserva informativa.

Ahora bien, la normativa ecuatoriana presenta la siguiente regulación con respecto a esta figura que en párrafos anteriores se analizó netamente desde una perspectiva doctrinal:

Para la ley penal del Ecuador, se denomina cooperación eficaz al acuerdo que implica la entrega de datos, herramientas, efectos, bienes u otros elementos que contengan información veraz, precisa y que pueda ser comprobada, siempre que dichos aportes contribuyan de forma necesaria a esclarecer los hechos objeto de la investigación, permitan identificar a sus responsables o impidan, frenen o eviten que se cometan delitos de igual o mayor gravedad. Asimismo, se considera cooperación eficaz aquella que posibilita conocer el destino de fondos, bienes, activos, dinero o ganancias obtenidas como resultado de actividades delictivas (COIP, 2025, Art. 491).

En cuanto al procedimiento de esta figura, el fiscal está obligado a señalar expresamente, dentro de su acusación motivada y susceptible de ser verificada, si la colaboración del procesado ha sido efectiva conforme a los fines establecidos en el artículo anterior. La eficacia de dicha colaboración deberá ser valorada, confirmada y corroborada por el juzgador de garantías penales durante la audiencia de juicio. Una vez determinada la responsabilidad penal, se establecerá la reducción de la pena

tomando en cuenta los factores generales que la atenúan o agravan. No obstante, la sanción impuesta no podrá sobrepasar los límites acordados entre las partes en el marco de la cooperación (COIP, 2025, Art. 492).

Respecto a los beneficios, el fiscal deberá sugerir al juez la imposición de una pena que no sea inferior al veinte por ciento del mínimo de la establecida para el delito en el cual se encuentra implicado el colaborador. En casos que revistan especial trascendencia social, y siempre que el testimonio permita iniciar procesos penales en contra de los líderes de la organización criminal, el fiscal podrá solicitar una pena equivalente al diez por ciento del mínimo legal previsto para la infracción procesada al colaborador eficaz. Este tipo de beneficio dependerá de que el cooperador haya cumplido con las obligaciones asumidas en el acuerdo, de acuerdo con las características y modalidad del delito cometido, el contexto en el que se realizó y el grado de colaboración ofrecida. También se podrán solicitar estos beneficios cuando el resultado de la colaboración permita ubicar o recuperar activos, bienes, dinero, efectos u otras ganancias de origen ilícito que estén en poder de terceros o demás implicados (COIP, 2025, Art. 493).

Si existiere necesidad, el fiscal podrá requerir al juez que se adopten medidas cautelares y mecanismos de protección adecuados, con el objetivo de asegurar el éxito de la investigación y garantizar la integridad del colaborador, así como de la víctima, sus familiares, los testigos y demás actores procesales, durante cualquiera de las etapas del proceso penal. Todo lo relacionado con la cooperación eficaz deberá manejarse bajo estricto secreto y fuera del conocimiento público en las actuaciones judiciales. Luego de finalizado el proceso, y si persisten condiciones de riesgo, las autoridades competentes podrán establecer medidas adicionales que garanticen la seguridad del cooperador durante el cumplimiento de su condena, incluyendo la protección de su entorno familiar si las circunstancias así lo justifican (COIP, 2025, Art. 494).

2. El procedimiento abreviado en el proceso penal

El procedimiento abreviado se configura como una modalidad negociada de resolución del proceso penal que, sin suprimir del todo el control judicial, traslada a las partes –fiscalía y defensa– un rol protagónico para acordar la pena y la admisión de los hechos, con el fin de evitar la celebración plena del juicio oral (Langer, 2001) . En este esquema, el fiscal propone una sanción determinada a cambio de que el procesado reconozca su participación en el delito y renuncie al debate oral adversarial; el tribunal, acto seguido, revisa formalmente el acuerdo y solo puede rechazarlo por vicios

evidentes en la calificación jurídica o en la comprobación de la culpabilidad más allá de la mera admisión del procesado (Langer, 2001)

El procedimiento abreviado tiene sus raíces en el Derecho Anglosajón del siglo XIX, contexto en el cual empezaron a delinearse determinadas figuras jurídicas relacionadas con la “súplica negociada” y la “confesión de culpabilidad”. Ambas representaban mecanismos legales que ofrecían al procesado la posibilidad de llegar a un acuerdo con la administración de justicia. Esta modalidad procesal, concebida como una alternativa expeditiva dentro del proceso penal, posee también antecedentes importantes en Estados Unidos, donde la práctica del *plea bargaining* —es decir, la solicitud de una reducción de pena— terminó por influir en diversas jurisdicciones europeas y latinoamericanas (Schiffrin, 1998). En esencia, esta herramienta jurídica descansaba sobre la negociación entre el Ministerio Público y el procesado, quien debía reconocer su responsabilidad penal y, al hacerlo, renunciar a garantías como el juicio oral, público y contradictorio, a cambio de una condena más benigna (Touma Endara, 2017).

A partir de la década de 1980, diversos ordenamientos de tradición civilista comenzaron a importar variantes de este mecanismo: Italia lo incorporó en su Código de Procedimiento Penal de 1988 (arts. 444 y ss.) bajo el nombre de *applicazione di pena su richiesta delle parti*, España lo hizo en la Ley Orgánica 7/1988 y luego en la LO 5/1995 del Jurado, mientras que Guatemala, Costa Rica y Paraguay introdujeron el denominado “procedimiento abreviado” en 1994, 1998 y 1999 respectivamente (Langer, 2001) . En Argentina, el proyecto MAIER de 1988 y, posteriormente, los códigos provinciales y nacional (Art. 431 bis) dieron pie a su implementación, desatando un intenso debate sobre su compatibilidad con garantías constitucionales (Langer, 2001)

A su vez, es posible rastrear elementos históricos de maneras de dirimir conflictos a través de acuerdos pueden observarse en el Derecho Romano, particularmente en la Ley de las Doce Tablas, donde ya se observaban antecedentes de acuerdos entre las partes involucradas en conflictos legales (Lázaro Gillamón, 2014). Los fines primordiales que sustentan la institución que se analiza, se caracterizan por proceder a orientar la manera en cómo se debe consolidar una justicia penal más expedita; para ello con la aplicación del procedimiento abreviado se llegan a perseguir diversas metas precisas como la agilidad en la tramitación de causas, la optimización del procedimiento, la reducción de los costos judiciales, el alivio de la carga procesal pendiente, la emisión pronta de sentencias así como la disminución de personas privadas de libertad sin resolución definitiva (Cafferata Nores, 1997).

A su vez, el procedimiento abreviado surge como una vía excepcional dentro de los diferentes cuerpos normativos procesales referentes a la tradición romano germánica, ya que dicha figura se encuentra concebida para poder acortar la extensión de los procesos penales ante la complejidad que caracteriza la tramitación de dichas causas jurisdiccionales. Por estos motivos, la aplicación de la figura procesal analizada solo puede ser objeto de los delitos cuya sanción no supere los diez años de prisión, facultando al fiscal para promoverla desde la audiencia de formulación de cargos hasta la preparatoria de juicio. En dichos supuestos, se viene a posibilitar que exista en favor del procesado una notable rebaja punitiva que no podrá ser inferior a un tercio del mínimo establecido en la norma penal correspondiente (Acosta, 2021).

Desde la perspectiva doctrinal, la academia ya ha referido que el procedimiento abreviado ha sido objeto de múltiples críticas al estimarse que su esencia conlleva la supresión del juicio propiamente dicho; pues la literatura expone dentro de este esquema no se llegan a materializar los principios adversariales que rodean a la confrontación de argumentos, la contradicción de pruebas ni la intervención plena de las partes. Por el contrario, la determinación de la responsabilidad penal del procesado se fundamenta el mero reconocimiento voluntario de culpabilidad de dicho sujeto, sin llegar en ningún momento a desplegarse una controversia procesal en sentido estricto (Benítez, 2017).

En términos comparativos, la aplicación del procedimiento abreviado para el procesado constituye una alternativa que termina por mostrar diferentes tipos de ventajas frente al procedimiento ordinario como tal, puesto que la causa abreviada al ofrecer una resolución más célere del conflicto penal, se configura un escenario en el cual, la economía de tiempo beneficia al procesado al evitar un juicio prolongado y al sistema judicial al descongestionar expedientes susceptibles de tramitarse bajo esta modalidad. Asimismo, atenúa el desgaste emocional de la víctima al eximirla de comparecer en múltiples audiencias durante el desarrollo del proceso penal (Bruzzzone, 2018).

Desde el enfoque procesal, existen posturas que defienden esta vía, en tanto posibilita la realización de principios como la celeridad, la simplificación de actos y la economía procesal. La consecuencia inmediata es un fallo condenatorio emitido sin demoras injustificadas, permitiendo la pronta ejecución de la pena, que además será reducida por efecto del acuerdo procesal. De igual forma, se abre la posibilidad para que la víctima acceda en menor tiempo a una reparación integral y a la compensación por el perjuicio causado.

A su vez, la irrupción del procedimiento abreviado generó críticas centradas en su supuesta naturaleza “inquisitiva”: se le reprocha que, al sostenerse sobre el reconocimiento de culpabilidad del procesado como principal fuente de prueba, revive prácticas propias del sistema inquisitivo, caracterizado por la obtención coercitiva de confesiones (Córdoba, 1998; Bovino, 1998) . En efecto, algunos sostienen que el mecanismo coacciona al procesado a cambio de menor pena, lo que lo acerca a un modelo inquisitivo moderno (Bovino, 1998) . En cambio, sus defensores argumentan que, lejos de subvertir la lógica acusatoria, refuerza la autonomía de las partes al permitirles convenir sobre hechos y penas, desplazando la carga de la prueba hacia un pacto donde ambas partes cooperan voluntariamente (Vivas, 1998).

Entre las características más relevantes del procedimiento abreviado se encuentra su carácter voluntario. En el marco jurídico ecuatoriano, esta figura requiere de manera indispensable la aceptación libre del procesado, quien debe manifestar en audiencia pública su responsabilidad respecto de los hechos atribuidos. El reconocimiento antes afirmado no puede llegar a ser el mero producto de una indebida coerción ejercida por el fiscal, la defensa técnica ni por terceros frente al procesado, puesto que, de llegar a verificarse presiones indebidas sobre dicho sujeto, se terminaría por viciar el proceso y existiría la posibilidad de declarar su nulidad (Castro, 2015).

Entonces, queda claro que aunque el fiscal puede proceder a sugerir al procesado que el mismo se someta a la aplicación de esta forma procesal, no es menos cierto que la decisión de acogerse al trámite abreviado recae únicamente en la persona procesada. Para ello, deberá evaluar objetivamente su participación en los hechos y considerar si cuenta con medios de prueba que desvirtúen la acusación. De lo contrario, y si reconoce la autoría de la conducta investigada, resultaría razonable aceptar esta vía con la expectativa de recibir una pena menor.

Otra nota distintiva del procedimiento abreviado radica en su fundamento legal. Aunque su aplicación depende de la voluntad del procesado, se trata de un mecanismo previsto en el COIP, que establece los requisitos necesarios para su procedencia. Su creación responde a la finalidad del legislador de optimizar los procesos judiciales y prevenir el colapso del aparato de justicia, mediante una respuesta penal más eficiente y menos formalista (Cagua, 2019).

Entre los beneficios atribuidos al procedimiento abreviado se destacan la reducción de la duración del proceso y la disminución de costos judiciales y penitenciarios, lo que favorece una administración más ágil de justicia (Bonari, 1997) .

Adicionalmente, responde a la creciente demanda social de eficacia en la persecución penal, permitiendo a fiscales y defensores gestionar expedientes con mayor celeridad (Langer, 2001) . No obstante, se advierte el riesgo de presionar al procesado – especialmente al desprotegido– a aceptar acuerdos indeseables por temor a una pena mayor, cuestión que tensiona la garantía de voluntariedad y el principio de presunción de inocencia (Anitua, 1998).

Las respuestas ante la adopción de este mecanismo oscilan entre el rechazo – como ocurrió en Italia, donde el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional parte del *patteggiamento*– (Cristiani, 1993) y la aceptación generalizada. En Argentina, gran parte de jueces, fiscales y defensores acogió el procedimiento abreviado de manera casi pacífica, en tanto representa una herramienta que alinea la práctica penal con lógicas de eficiencia y negociación propias de la cultura jurídica contemporánea (Langer, 2001).

En el contexto ecuatoriano, los orígenes del procedimiento abreviado pueden rastrearse en el ya abrogado Código de Procedimiento Penal del año 2000, específicamente en el Título V, Capítulo I. El artículo 369 regulaba la viabilidad de aplicar esta figura, estableciendo que podía plantearse hasta antes de la culminación del juicio, siempre que se observaran los siguientes requisitos: que se tratase de un delito sancionado con una pena inferior a cinco años; que el procesado reconociera el hecho procesado y consintiera someterse a dicho procedimiento; y finalmente, que su defensa técnica respaldara la solicitud (CPP, 2000).

En cuanto al desarrollo del procedimiento abreviado dentro de esa misma normativa, el artículo 370 contemplaba que tanto el fiscal como el procesado podían presentar una petición por escrito cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 369 y sus numerales. por lo descrito anteriormente, el juez debía oír al procesado y emitir la resolución correspondiente. Es preciso indicar que, si el juzgador no acogía la solicitud del procedimiento abreviado, tenía la obligación de disponer al fiscal que prosiga la causa conforme al procedimiento ordinario (CPP, 2000).

Posteriormente, en el año 2009, se promulgó la Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal (ya sin vigencia), que introdujo reformas al régimen del procedimiento abreviado, centradas en hacer más ágil su aplicación práctica, lo que implicó una reducción de los tiempos procesales. Como consecuencia, la tramitación se simplificó sustancialmente y comenzó a tener efectos inmediatos en los casos penales tramitados en esa época.

En el marco jurídico ecuatoriano, la figura del procedimiento abreviado se

incorporó de forma sistemática en el COIP desde el año 2014, consolidando un modelo procesal orientado a la simplificación y celeridad del enjuiciamiento penal. El artículo 636 de este cuerpo normativo establece que el fiscal puede proponer al procesado y a su defensor, ya sea público o privado, acogerse al procedimiento abreviado. Si ambas partes están de acuerdo, se deberán definir conjuntamente los hechos reconocidos, su calificación jurídica, la participación del procesado, la pena aplicable y, cuando sea procedente, las formas de reparación. La defensa está obligada a informar a su representado, de manera clara y comprensible, sobre el contenido del procedimiento y las implicaciones que este conlleva (COIP, 2025, Art. 636).

Ante la persona investigada y su representante, ya sea defensor público o de carácter privado, el fiscal expondrá la posibilidad de acogerse al procedimiento abreviado, señalando que, en caso de aceptación, se acordarán los hechos sometidos a convenio, la tipificación jurídica, el nivel de implicación, la pena correspondiente y la modalidad de reparación, todo ello bajo pautas de oportunidad y eficacia procesal (COIP, 2025, Art. 636). La defensa, por su parte, pondrá en conocimiento de su representado la alternativa de esta vía, explicando con claridad la naturaleza del procedimiento, las implicaciones que acarrea, así como los potenciales beneficios y riesgos inherentes (COIP, 2025, Art. 636).

Con tal fin, fiscal, procesado y defensor elevarán un acta minuciosa en la que consten las fases de negociación; la descripción del hecho objeto de convenio; la indicación de los medios de prueba que sustentan la versión y la intervención del imputado; la sanción convenida; los términos de reparación con la cifra económica destinada a indemnizar a la víctima; los bienes incautados que pasarán al patrimonio estatal; las cláusulas de confidencialidad pactadas; además del reconocimiento de responsabilidad de forma voluntaria, informada y consciente (COIP, 2025, Art. 636). El acta, a su vez, se adjuntará al escrito que el fiscal presentará ante el juez, con la finalidad de requerir la fijación del día y la hora precisa para la celebración de la audiencia de procedimiento abreviado (COIP, 2025, Art. 636).

La propuesta sancionatoria emanará del examen de los hechos imputados y reconocidos, incorporando la ponderación de circunstancias agravantes, atenuantes y posibles antecedentes, de acuerdo con lo establecido en este Código e integrando la valoración de las pruebas pertinentes (COIP, 2025, Art. 636). Dicha propuesta abarcará medidas tanto privativas como no privativas de libertad, junto con limitaciones a los derechos patrimoniales. En caso de imponerse una pena privativa de libertad, la reducción podrá llegar hasta un tercio de la pena mínima prevista para el delito

correspondiente (COIP, 2025, Art. 636).

Una vez que haya sido ingresada la solicitud, el artículo 637 del COIP establece que el juez convocará la audiencia en un plazo no superior a veinticuatro horas. Dicha diligencia, de carácter oral y público, incluirá la decisión sobre la admisión del procedimiento abreviado; de resultar procedente, la sesión se instalará al instante y se dictará la sentencia correspondiente. Durante su desarrollo, el juzgador escuchará la exposición del fiscal e interrogará directamente al procesado con carácter obligatorio, a fin de constatar que su conformidad obedece a una voluntad libre, además de explicarle con claridad los términos del acuerdo junto a sus consecuencias jurídicas. Se reconoce a la víctima el derecho a asistir a la audiencia e intervenir ante la autoridad judicial (COIP, 2025, Art. 637).

Posteriormente, una vez que se ha llegado a comprobar de forma efectiva la comparecencia de todos los sujetos procesales, se concede la palabra al fiscal para exponer los hechos con precisión así como con sólido fundamento jurídico. Luego, se permite al procesado manifestar expresamente su aceptación del procedimiento. Si la solicitud se presenta durante la audiencia de flagrancia, formulación de cargos o en la audiencia preparatoria de juicio, se podrá aplicar el procedimiento abreviado en el mismo acto, sin necesidad de convocar a una nueva audiencia posterior (COIP, 2025, Art. 637).

De acuerdo con el artículo 638 del COIP, el juzgador dictará resolución en esa misma audiencia. Esta resolución debe contener un análisis detallado de los hechos admitidos, la participación del procesado, la calificación jurídica asignada por la Fiscalía y la pertinencia de aplicar el procedimiento abreviado. Si el juez considera que la calificación del delito, la pena pactada y el acuerdo de reparación son razonables y se sustentan en suficientes elementos de convicción, dictará sentencia aplicando la pena acordada y ordenará la ejecución de la reparación correspondiente. Cabe indicar que dicha sentencia sólo podrá ser impugnada mediante recurso de apelación (COIP, 2025, Art. 638).

Finalmente, el artículo 639 contempla el supuesto en que el juez no acepte el acuerdo. Si el juzgador determina que el convenio no cumple con los requisitos legales, vulnera los derechos del procesado o de la víctima, o se aparta de las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales ratificados por el Ecuador, deberá rechazarlo expresamente y disponer que el proceso continúe conforme al procedimiento ordinario. Un punto relevante que se resalta en esta disposición es que el contenido del

acuerdo rechazado no podrá ser utilizado como prueba dentro del proceso ordinario subsiguiente, lo cual garantiza el respeto a las garantías procesales del procesado (COIP, 2025, Art. 639).

3. Caso metástasis, procedimiento abreviado y cooperación eficaz.

El caso Metástasis, identificado con el proceso judicial Nro. 17721-2023-00077G, constituye la mayor investigación anticorrupción, así como contra el narcotráfico, en la historia reciente de Ecuador. Iniciado con operativos contra el Consejo de la Judicatura en diciembre de 2023, la Fiscalía General del Estado presentó pruebas el 15 de marzo de 2024 contra una red de 52 personas, entre jueces, fiscales, policías, además de operadores vinculados a Leandro Norero (InsightCrime, 2024).

Hasta la fecha, se han llevado a cabo audiencias de juzgamiento que alcanzan jornadas de 20 horas diarias; se han dictado sentencias abreviadas; al tiempo que la Procuraduría calcula reparaciones integrales millonarias (CNJ, 2024; PGE, 2024). El nombre “Metástasis” alude a la forma en que la corrupción se propagó como un cáncer dentro del sistema judicial, infiltrándose en distintas instancias del poder estatal (InsightCrime, 2024). La Fiscalía General del Estado, liderada por la fiscal Diana Salazar, reveló el 15 de marzo de 2024 un entramado articulado por el cabecilla Leandro Norero, cuyo modus operandi incluía el soborno a jueces, funcionarios penitenciarios para facilitar actividades de narcotráfico, así como lavado de activos (InsightCrime, 2024).

Este escándalo se anunció públicamente con allanamientos al Consejo de la Judicatura en diciembre de 2023, marcando el inicio de una serie de investigaciones que pusieron al descubierto una trama de corrupción sistémica (InsightCrime, 2024). En la primera fase, ocurrida el 14 de diciembre de 2023, la Policía Nacional, junto con la Dinased, detuvo a 31 personas, entre jueces, fiscales, abogados, además de empresarios presuntamente vinculados a la red Metástasis. El 4 de enero de 2024 se sumaron ocho detenciones adicionales, elevando a 39 los procesados inicialmente; se dictó prisión preventiva para 21 de ellos, incluidos el expresidente del Consejo de la Judicatura Wilman Terán, junto con la funcionaria judicial Mayra Salazar.

El 6 de agosto de 2024, mediante procedimiento abreviado, se dictó sentencia condenatoria contra Héctor David Paredes Flores, marcando el primer fallo ejecutable bajo este mecanismo de cooperación entre fiscales, así como defensa (Ministerio del Interior, 2024). En paralelo, Daniel Salcedo, ya sentenciado por peculado, lavado de activos, aceptó nuevos cargos de delincuencia organizada; recibió una pena de 40

meses de prisión en primera instancia, al tiempo que reconoció mantener influencia sobre jueces, funcionarios judiciales (Primicias, 2024). Posteriormente, como duodécimo condenado en este proceso, emitió disculpas públicas desde la Cárcel La Roca de Guayaquil (Primicias, 2025).

Mientras tanto, la Procuraduría General del Estado estableció criterios de contabilidad forense para calcular un monto provisional de reparación integral, basado en estudios actuariales, además de costos sociales (PGE, 2024). En la actualidad, se gestionan las extradiciones de prófugos clave como Xavier Jordán, Ronny Aleaga, además de Marcel Loaiza; sin embargo, el proceso avanza lentamente, evidenciando desafíos en la cooperación internacional (Periodismo de Investigación, 2025).

El caso Metástasis ha sido calificado por organizaciones de la sociedad civil como emblemático; evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos de control interno, además de transparencia en el sistema de justicia (InsightCrime, 2024). Asimismo, ha generado un debate sobre la eficacia del procedimiento abreviado en crímenes de alta complejidad, así como su compatibilidad con los derechos fundamentales de los procesados (Primicias, 2024). La participación de abogados desde Riobamba como núcleo operativo de la red puso de relieve la dispersión geográfica de los actores criminales (La Prensa, 2023). Ahora bien, lo trascendental de este caso para el presente estudio, radica en que en este proceso judicial la Corte Nacional de Justicia aplicó tanto el procedimiento abreviado como la cooperación eficaz para Mayra Salazar, bajo los siguientes argumentos:

Dentro del caso metástasis, con respecto a la procesada Mayr Salazar, la Fiscalía planteó, dentro de la vía del procedimiento abreviado, que se otorguen los beneficios derivados de la cooperación eficaz a la persona procesada. En torno a esta petición, es necesario desarrollar algunas reflexiones. El COIP regula esta herramienta de investigación especial desde el artículo 491 hasta el 494. Sin embargo, ni las disposiciones que rigen el procedimiento abreviado, previamente analizadas, ni aquellas referidas a la cooperación eficaz, contemplan de forma explícita la posibilidad de que ambas instituciones se apliquen de manera conjunta.

A partir de ello, dentro del caso indicado, con el objetivo de resolver la situación jurídica de la procesada antes descrita, los magistrados de la causa judicial nro. 17721-2023-00077G se plantearon la siguiente interrogante jurídico esencial: ¿es admisible incorporar la figura de la cooperación eficaz dentro del marco del procedimiento abreviado?

Dentro de la Corte Nacional de Justicia se han registrado pronunciamientos sobre este aspecto, aunque sin uniformidad en sus conclusiones. Tampoco se cuenta con una jurisprudencia reiterada en tres ocasiones que genere un precedente obligatorio conforme a lo previsto en el artículo 185 de la Constitución, según los parámetros establecidos en las sentencias de la Corte Constitucional números 1035-12-EP/20 (párrafo 18) y 1791-15-EP/21 (párrafo 24). En ese sentido, al no existir un precedente que obligue, no se dispone de una directriz interpretativa de cumplimiento obligatorio para el juez que resuelve este caso, por lo que su pronunciamiento no se encuentra sujeto a ninguna interpretación preestablecida sobre si la cooperación eficaz es compatible con el procedimiento abreviado.

Por lo tanto, para abordar este dilema jurídico, los magistrados de la Corte Nacional partieron como punto de partida la exégesis de las normas procesales que regulan ambas figuras, aplicando los principios interpretativos dispuestos por la Constitución y la legislación vigente. Para los jueces, la norma constitucional, en su artículo 11, determina que el ejercicio de los derechos debe guiarse por ciertos principios. Entre ellos, se dispone que ninguna norma puede limitar el contenido de los derechos o garantías constitucionales; que en materia de derechos, los servidores públicos están obligados a emplear la norma y la interpretación que mejor garanticen su ejercicio efectivo; y que los derechos deben desarrollarse progresivamente mediante normas, jurisprudencia y políticas públicas, debiendo el Estado garantizar las condiciones necesarias para su plena vigencia (CNJ, 2024).

Adicionalmente, el artículo 76 numeral 5 de la misma Constitución establece que toda disposición sancionadora deberá interpretarse de la forma más favorable para la persona procesada. A pesar de que la cooperación eficaz constituye una norma de carácter procesal, sus consecuencias inciden directamente sobre la pena, por lo que debe aplicarse esta directriz constitucional. Bajo estas disposiciones, es necesario examinar las reglas del procedimiento abreviado y la cooperación eficaz considerando: la prohibición de restringir derechos; la interpretación favorable a su vigencia; la progresividad de los derechos mediante el desarrollo jurisprudencial; y la aplicación del sentido más favorable al infractor en caso de ambigüedad normativa (CNJ, 2024).

La normativa penal del COIP establece, además, pautas específicas de interpretación; el artículo 13 dispone que este cuerpo legal ha de leerse bajo determinados principios: la interpretación debe someterse plenamente a la Constitución además de a los tratados internacionales de derechos humanos; los tipos penales junto con las sanciones han de entenderse de modo estricto, esto es, ateniéndose al sentido

literal del texto; por último, se prohíbe recurrir a la analogía para tipificar nuevas conductas delictivas, extender hipótesis sancionadoras o imponer limitaciones a garantías (CNJ, 2024).

A juicio de los magistrados, tales preceptos tienden a ampliar las salvaguardas de quienes se hallan sometidos a proceso penal; simultáneamente, limitan el poder punitivo del Estado; dado que el procedimiento abreviado junto a la cooperación eficaz integran mecanismos procesales, su interpretación ha de ajustarse a la Constitución e instrumentos internacionales; por lo descrito anteriormente, correspondió a los jueces el llegar a valorar si ambas figuras admiten una aplicación combinada o, por el contrario, se excluyen recíprocamente (CNJ, 2024).

En relación con el procedimiento abreviado, los magistrados señalan que la jurisprudencia constitucional ha cimentado criterios de observancia obligatoria; en la sentencia 189-19-JH y acumulados/21 se sostuvo que dicho proceso requiere el fiel cumplimiento de las disposiciones legales aplicables además de la garantía efectiva del debido proceso junto a los derechos del procesado; asimismo, se puntualizó que el juez penal, durante la audiencia, debe ir más allá del mero examen de requisitos formales, ejerciendo un control sustantivo; se enfatizó que esta vía no socava la presunción de inocencia con la prueba fiscal, toda vez que carece de audiencia de juzgamiento propiamente dicha; en este contexto, el magistrado está facultado para constatar la presencia de elementos que acrediten la materialidad del hecho y la presunta autoría, sin entrar a ponderar su valor probatorio (CNJ, 2024).

Se estableció, asimismo, que la manifestación voluntaria de conformidad por parte del acusado exime a la Fiscalía de su obligación probatoria en sede judicial al tiempo que releva al juez del análisis de dichas pruebas; sin embargo, el magistrado retiene la función de verificar el respeto a los parámetros del debido proceso, con especial énfasis en la presunción de inocencia, lo cual exige corroborar la existencia de elementos mínimos que respalden los hechos pactados; de este modo, no se configura una audiencia de juicio auténtica, en ausencia de confrontación entre partes o debate probatorio (CNJ, 2024).

Los magistrados dentro de este hilo de argumentación, subrayaron que, pese a que el juez no pronuncia un juicio valorativo sobre los hechos ni la sanción, está obligado a comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley junto a la libertad e información plena en la aceptación que realiza el procesado; de allí que se concluya que, aunque no exista un juicio formal, el magistrado debe constatar la razonabilidad de

los elementos aportados; en síntesis, el procedimiento abreviado no se sustenta en la contradicción propia del proceso ordinario, sino en un convenio entre las partes que configura el contenido de la resolución (CNJ, 2024).

En cuanto a la cooperación eficaz, los jueces explicaron que se trata de una técnica de investigación cuyos efectos penales se traducen en la reducción de la pena; por tanto, ofrece un incentivo procesal válido para obtener del procesado información valiosa que posibilite la revelación de hechos o la identificación de los responsables; lo que distingue a esta figura de otras atenuantes, como la establecida en el artículo 46 del COIP, es su carácter indispensable cuando los datos proporcionados resultan esenciales e insustituibles para el esclarecimiento de los hechos y la atribución de responsabilidades; en contraste, una atenuante ordinaria puede facilitar la indagación sin que su ausencia impida alcanzar igual desenlace (CNJ, 2024).

De allí que la cooperación eficaz, aunque es una herramienta de carácter procedimental, produce un beneficio penal concreto, y su admisión implica una rebaja sustancial de la pena. Esto plantea una interrogante relevante: ¿es factible otorgar un beneficio adicional dentro del marco del procedimiento abreviado? Sobre una problemática similar, la Corte Constitucional, en la sentencia 50-21-CN/22, declaró inconstitucional una resolución de la CNJ que excluía la posibilidad de aplicar la suspensión condicional de la pena a condenas emitidas bajo el procedimiento abreviado. Dicho pronunciamiento sirve como referencia para abordar el caso en cuestión (CNJ, 2024).

Los jueces para resolver la situación jurídica de Mayra Salazar, refirieron que en aquella resolución descrita en el párrafo anterior, la misma Corte sostuvo que cualquier ejercicio del poder punitivo debe enmarcarse dentro de límites constitucionales, lo que implica garantizar la legalidad, la seguridad jurídica y excluir la arbitrariedad. Bajo esta premisa, toda norma que implique una sanción debe ser clara y previa, de modo que permita al procesado conocer el alcance de sus derechos. La Corte advirtió que, al no existir en el COIP una prohibición expresa respecto a la suspensión condicional en el procedimiento abreviado, la interpretación restrictiva realizada por la Corte Nacional resultaba contraria al principio de legalidad penal (CNJ, 2024).

Siguiendo ese razonamiento, los magistrados refieren que también en el caso de la cooperación eficaz, el COIP no contempla una prohibición expresa de su aplicación dentro del procedimiento abreviado. Por lo tanto, excluir esta posibilidad sobre la base de una interpretación restrictiva vulneraría el principio de legalidad y las garantías

previstas en el artículo 77, numerales 1 y 12 de la Constitución, relacionados con la interpretación más favorable a los derechos. La misma sentencia precisó que impedir el acceso a beneficios penales por razón del tipo de procedimiento aplicado podría resultar en una distinción injustificada, y por ende, discriminatoria. El análisis centrado en diferencias meramente procesales no justifica el trato diferenciado (CNJ, 2024).

De igual forma, exponen que el test de razonabilidad aplicado por la Corte demostró que negar beneficios como la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado carece de fundamento constitucional válido. Por lo descrito anteriormente, la aplicación de la cooperación eficaz dentro de esta vía procesal no afecta su estructura ni su finalidad. Más aún, el artículo 492 del COIP, aunque menciona que la cooperación eficaz debe ser propuesta en la acusación del proceso ordinario, para los magistrados que efectuaron este análisis no excluye su uso en otras formas procesales, por lo que una interpretación excluyente carecería de sustento normativo (CNJ, 2024).

Además, indican que en el fallo mencionado, se concluyó que el objeto del proceso penal no se ve afectado negativamente por la aplicación de la suspensión condicional. Igualmente, los juzgadores refieren que en lo que respecta a la cooperación eficaz, esta figura no revierte la condena ni altera la naturaleza del fallo dictado dentro del procedimiento abreviado, siendo esta una de las razones por la que ambos beneficios pueden aplicarse al caso concreto. En este punto, los jueces aclaran que el beneficio no implica una absolución ni impide que el Estado cumpla sus fines de prevención y resocialización, pues todo lo contrario, la CNJ entiende que la colaboración eficaz que se suscita dentro de una causa judicial llega a contribuir para que se materialice el esclarecimiento de delitos complejos que sin ella muchos casos quedarían impunes (CNJ, 2024).

Como resultado, de todo este hilo argumentativo que se presenta, llegan a afirmar los juzgadores de la CNJ que la pena impuesta dentro de estos casos necesariamente debe llegar a cumplirse en un centro de rehabilitación y, además, también es menester que se mantengan cada uno de los efectos de la condena, incluida la reparación y la multa. Es decir, los magistrados aclaran en este punto que la persona procesada no queda de ninguna forma exenta de su responsabilidad penal. Por tanto, desde una perspectiva constitucional, no existen razones válidas para excluir la cooperación eficaz del procedimiento abreviado, siempre que se respeten los límites legales y se mantenga la racionalidad del acuerdo. Los juzgadores refirieron que cabe recordar que el juez conserva la facultad de rechazar beneficios que no sean

proporcionales ni razonables (CNJ, 2024).

En ese marco, para los magistrados si se admite la cooperación eficaz dentro del procedimiento abreviado, es la Fiscalía quien debe proponer la pena, pues este mecanismo no permite que el juez la determine autónomamente. La admisión del beneficio dependerá de que se cumplan los requisitos de ambas instituciones, y de que el acuerdo sea razonable desde los objetivos del proceso penal y los intereses del Estado en la persecución penal. Una vez concretado el acuerdo en procedimiento abreviado, nada impide que se apliquen los efectos derivados de la cooperación eficaz (CNJ, 2024).

En el caso analizado, los jueces refieren que la Fiscalía ha propuesto una pena de quince meses tomando en cuenta la cooperación eficaz, pena que se encuentra dentro del marco previsto en el artículo 492 del COIP para el delito de delincuencia organizada. Si bien la reducción establecida por la cooperación eficaz es más beneficiosa que la rebaja propia del procedimiento abreviado, el segundo inciso del artículo 492 establece que la pena no podrá exceder los términos del acuerdo, por lo que se genera una aparente colisión entre ambas figuras. Para resolver esta tensión, los jueces procedieron a considerar los principios constitucionales previamente mencionados (CNJ, 2024).

En cuanto a los hechos, los juzgadores entendieron que la información aportada por Mayra Carolina Salazar Merchán ha sido determinante no solo en esta investigación, sino también en otras iniciadas a partir de sus aportes. Su colaboración debe calificarse como esencial y decisiva, ya que sin ella no se habrían hallado los elementos probatorios ni con una investigación exhaustiva. El material proporcionado ha facilitado el esclarecimiento del caso, la identificación de sus responsables, incluyendo miembros de la cúpula de la organización, y ha permitido exponer la influencia del crimen organizado en el poder público, lo cual ha generado un fuerte impacto en la opinión pública a decir de los magistrados (CNJ, 2024).

Así, para los jueces de la CNJ, la cooperación eficaz ha cumplido su objetivo. La pena solicitada por la Fiscalía no representa el beneficio máximo posible, sino una reducción proporcional y sensata conforme a la magnitud de la información aportada y los riesgos asumidos por la colaboradora. Por estos motivos, entienden los juzgadores que el llegar a negar los efectos del procedimiento abreviado y de la cooperación eficaz con base en una diferencia meramente cuantitativa implicaría una decisión desproporcionada, que restringiría derechos reconocidos por la ley y atentaría contra

garantías fundamentales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la integridad personal de quien colaboró (CNJ, 2024).

MATERIALES Y MÉTODOS

El estudio se inscribe en un paradigma cualitativo orientado al examen doctrinal, normativo y jurisprudencial, cuyo propósito radica en dilucidar el vacío legal que surge de la convergencia entre el procedimiento abreviado y la cooperación eficaz en el ámbito del derecho penal ecuatoriano. Con tal finalidad, adopta una metodología descriptiva sustentada en la revisión sistemática de fuentes primarias, así como de fuentes secundarias.

Como primer paso, se emprenderá una búsqueda exhaustiva de la doctrina junto con la literatura especializada en materia penal; dicha fase abarcará tesis, artículos académicos, así como monografías de reputados autores, con el fin de identificar las corrientes teóricas, así como los debates vigentes que rodean ambos institutos.

Simultáneamente, se procederá al estudio pormenorizado de las normas vigentes —con especial énfasis en la Constitución de la República del Ecuador, así como en el Código Orgánico Integral Penal (COIP)— con el objetivo de determinar de qué forma se configuran los beneficios punitivos asociados al procedimiento abreviado, la cooperación eficaz, además de identificar sus posibles límites operativos.

Por último, se seleccionarán fallos significativos de la Corte Nacional de Justicia, elegidos por su relevancia junto con su representatividad; esta fase permitirá constatar la aplicación práctica de dichos mecanismos en situaciones concretas; a su vez, la triangulación de los hallazgos doctrinales, normativos, así como jurisprudenciales, posibilitará la formulación de conclusiones sólidas en torno a la viabilidad de implementar de forma simultánea ambas figuras dentro del sistema penal ecuatoriano.

RESULTADOS-DISCUSIÓN

La discusión aquí expuesta se centra en el vacío normativo derivado de la carencia de una previsión explícita en el COIP sobre la concurrencia del procedimiento abreviado con la cooperación eficaz, así como en las consecuencias de dicha omisión para la interpretación del principio de legalidad penal (Art. 13 COIP). Partiendo de que ambas figuras configuran modalidades de justicia penal negociada —la primera orientada a la simplificación, junto con la agilización del proceso mediante la aceptación de hechos a cambio de una reducción de pena (COIP, 2025, Art. 636)—; la segunda,

enfocada en la obtención de información valiosa mediante la concesión de beneficios punitivos (COIP, 2025, Arts. 491-494)—, corresponde indagar si su coexistencia resulta jurídicamente viable sin transgredir las garantías constitucionales.

El examen de la concurrencia entre la cooperación eficaz y el procedimiento abreviado exige una perspectiva multidimensional que conjugue la doctrina, la regulación normativa así como los criterios jurisprudenciales. A través de la triangulación de los fundamentos teóricos expuestos, de la regulación positiva plasmada en el COIP así como de los pronunciamientos emanados de la Corte Nacional de Justicia, puede dilucidarse si tales mecanismos, concebidos originalmente de forma autónoma, admiten una aplicación paralela sin menoscabar los principios rectores del derecho penal ecuatoriano.

En primer lugar, desde la óptica doctrinal, se observa que ambas figuras se caracterizan por llegar a compartir en cuanto a su fundamento un complementario trasfondo común, el cual viene a traducirse en la aspiración a una mayor eficiencia procesal así como el intento de superar cada una de las limitaciones inherentes a la persecución penal tradicional que se pueden encontrar dentro de una causa judicial común (Rojas López, 2013; Granados, 2001). No obstante, existen ciertas diferencias fundamentales, pues mientras el procedimiento abreviado se focaliza en la renuncia al debate oral a cambio de una reducción de pena que no puede ser inferior a un tercio de la sanción mínima conforme lo determina la normativa penal ecuatoriana (COIP, 2025, Art. 636), el mismo cuerpo legal ordena que la cooperación eficaz conlleva una recompensa adicional que se encuentra destinada a quienes terminan por aportar pruebas esenciales para que se pueda originar una desarticulación de las diferentes estructuras criminales complejas, ofreciendo reducciones de entre el diez y el veinte por ciento sobre el mínimo legal (COIP, 2025, Arts. 491–494). Esta diferencia sustancial revela que, en un plano puramente conceptual, no concurren ni el mismo objeto ni la misma finalidad, lo cual permite plantear su ejecución conjunta sin riesgo de solapamientos indeseados.

Por tales motivos, es preciso subrayar que el COIP organiza estos institutos en secciones separadas: el procedimiento abreviado en los artículos 636 a 639; la cooperación eficaz en los artículos 491 a 494. Tal segregación normativa ha sido interpretada, según algunos tratadistas, como un indicio de exclusión mutua, dado que cada régimen incorpora reglas particulares en torno a su procedencia, alcance así como límites (Acosta, 2021; De la Jara, 2017). Sin embargo, la división en capítulos distintos no equivale a una incompatibilidad automática; más bien, demanda un examen integral

de los principios de interpretación establecidos en la Constitución así como en el propio COIP, destacándose especialmente el principio de legalidad penal estricta (Art. 13).

Sin embargo, la ausencia de una norma expresa que autorice o prohíba su concurrencia configura un vacío legislativo que, en atención al principio de legalidad estricto (COIP, 2025, Art. 13), plantea al intérprete un desafío hermenéutico. En este escenario, los principios constitucionales de interpretación más favorable al procesado (Art. 76.5 CRE) así como el de progresividad en el reconocimiento de derechos (Art. 11 CRE) adquieren una relevancia decisiva como criterios orientadores para resolver la ambigüedad, pues ambos imponen la elección de la regla que otorgue al sujeto el mayor alcance de beneficios penales siempre que su aplicación no vulnere preceptos constitucionales.

La doctrina penal contemporánea ha destacado que los mecanismos de justicia negociada, pese a su origen diverso —plea bargaining anglosajón, principio de oportunidad germanogermánico—, comparten un núcleo funcional: incentivar la colaboración para optimizar la eficacia probatoria y procesal (Reyna Alfaro, 2014; Sánchez Velarde, 2004). En ese sentido, la cooperación eficaz se define como un “intercambio” de información fidedigna por una rebaja de pena, sin alterar la calificación del delito ni eximir el grado de responsabilidad (Sintura Valera, 2004; De la Jara Basombrío, 2017). De igual modo, el procedimiento abreviado descansa en la voluntaria aceptación de los hechos a cambio de la supresión parcial del debate probatorio y de una disminución mínima de un tercio de la pena (COIP, 2025, Art. 636; Bruzzone, 2018).

Al examinar el principio de legalidad —que impone leer las normas penales de modo estricto, prohibiendo la analogía para agravar supuestos sancionatorios—, la pregunta clave es si la aplicación conjunta de ambos beneficios genera una especie de “rebaja doble” no prevista en el texto literal. La Corte Constitucional, en sentencias referenciales como la 50-21-CN/22, ha sostenido que la ausencia de prohibición expresa no autoriza una restricción implícita de derechos, debiéndose optar por la interpretación más favorable al procesado (CNJ, 2024). Tales criterios se apoyan en el principio *inter praesumptionem pro beneficio libertatis* y en la directriz de progresividad de derechos (Art. 11 CRE).

La jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, si bien no ha logrado consolidar un precedente horizontal (Art. 185 Constitución), ha emitido pronunciamientos en casos aislados que avalan la compatibilidad de ambos mecanismos cuando concurren los requisitos formales y sustantivos de cada uno (CNJ,

2024). En el caso *Metástasis* (nro. 17721-2023-00077G), la Sala consideró que la Fiscalía, al proponer en el mismo acto procesal la pena derivada del procedimiento abreviado ajustada con la disminución prevista en el Art. 492 COIP, no vulneraba la legalidad, sino que obedecía a la lógica de justicia penal colaborativa frente a delitos de alta complejidad (CNJ, 2024).

En el desarrollo de aquella causa judicial, los magistrados de la Corte Nacional examinaron la viabilidad de incorporar la cooperación eficaz al procedimiento abreviado, llegando a la conclusión de que la carencia de una prohibición expresa en el COIP impide sostener una interpretación restrictiva que descarte de plano la concurrencia de beneficios (CNJ, 2024). Este pronunciamiento descansó en una analogía con la suspensión condicional de la pena, cuestión resuelta en la sentencia 50-21-CN/22, en la que la Corte Constitucional declaró inconstitucional la limitación de dicho mecanismo al ámbito abreviado por considerarla contraria al principio de legalidad y al derecho a una tutela judicial efectiva.

Sin embargo, la aplicación simultánea enfrenta retos trascendentales. El primero es aquel concerniente al control jurisdiccional que debe efectuarse, pues corresponde al juez el deber normativo de llegar a asegurar que tanto la aceptación de los hechos como la comprobación de la eficacia de la cooperación emanen de forma directa de una decisión libre por parte del procesado, verificando que dichos elementos hayan sido suficientemente informados constituyan una medida proporcional. Además, la coexistencia de dos beneficios con efectos acumulativos podría llegar a debilitar el escrutinio de la voluntariedad del procesado al momento de someterse a estas figuras, más aún cuando la disparidad cuantitativa entre ambos esquemas termine resultando de notable diferencia. A fin de evitar que la suma de atenuaciones menoscabe la coherencia punitiva, se impone que el juez ejerza un control sustantivo que trascienda la mera verificación de requisitos formales (CNJ, 2024).

Desde la óptica dogmática, también debe revisarse que la concurrencia de ambas figuras termina por exigir que exista una correcta satisfacción de tres vértices puntuales a cumplirse, los cuales son la legitimidad, necesidad y proporcionalidad (Alvaracín, 2023). La legitimidad demanda que la cooperación eficaz cumpla con su finalidad de esclarecer delitos graves que no serían investigables con métodos convencionales. La necesidad como presupuesto trascendental consiste en exigir que la rebaja de pena de la que se va a beneficiar el procesado no sea un fin en sí mismo, sino constituya un medio de naturaleza excepcional para que se pueda terminar de evaluar información imprescindible. Finalmente, el requisito que refiere a la

proporcionalidad implica que el beneficio conjunto no reduzca la pena por debajo de un umbral razonable que menoscabe la función preventiva y retributiva de la sanción como tal.

Asimismo, la doctrina garantista advierte sobre los riesgos éticos de “premiar” a un colaborador con rebajas excesivas, remarcando que los incentivos no deben comprometer la integridad del proceso ni coaccionar ficticiamente confesiones (Ferrajoli, 1995; Zaffaroni, 2005). por lo descrito anteriormente, la transparencia y el control judicial, previstos en el Art. 492 COIP, resultan esenciales; el juzgador debe corroborar la veracidad de la información y la voluntariedad de la aceptación de hechos antes de homologar cualquier convenio (López, 2018).

El análisis comparado ofrece luces adicionales. En Chile, por ejemplo, la rebaja de pena por colaboración se aplica tras individualizar la sanción inicialmente impuesta, sin cuestionar la vía procesal empleada, de modo que la cooperación eficaz se entiende complementaria a cualquier procedimiento (Pazmiño et al., 2020; Riego, 2017). Esta sistemática muestra que la simultaneidad no es una anomalía, sino que depende del diseño normativo y del principio pro homine, que privilegia la interpretación que más favorezca al procesado sin menoscabar el interés público.

Retornando al contexto ecuatoriano, el COIP no contiene una regla expresa de incompatibilidad ni una cláusula de exclusión tácita; por el contrario, el Art. 492 impone un límite máximo a la rebaja (10 % o 20 % del mínimo legal), sin referirse a la forma procesal. Así, la ausencia de un precepto restrictivo legitima la aplicación combinada siempre que se respeten los requisitos de cada figura (CNJ, 2024). La única reserva posible podría invocarse en virtud del Art. 13 COIP, si se considerara que la reducción acumulada equivaldría a una “analogía legis” impropia; sin embargo, la doctrina dominante aclara que no se crea un nuevo supuesto punitivo, sino que se aplican dos beneficios independientes reconocidos en ley (De la Jara, 2017; Cury, 1985).

En este punto, corresponde subrayar que la triangulación de fuentes —doctrina, normativa y jurisprudencia— revela una coherencia argumentativa: la interpretación sistemática favorece la unificación de mecanismos siempre que se salvaguarde la constitucionalidad del trato. La Corte Constitucional, en la sentencia 189-19-JH, estableció que el principio de debido proceso exige un control judicial efectivo en cada opción de justicia negociada, sin vetar de antemano beneficios terciarios (CNJ, 2024). Asimismo, la sentencia 1791-15-EP/21 se caracteriza por haber puntualizado de forma clara que cada una de las exclusiones arbitrarias podrían vulnerar tanto el derecho a la

tutela judicial efectiva como la igualdad ante la ley.

En segundo lugar, vale referir que la aplicación concurrente de ambas figuras plantea problemas de proporcionalidad; la sanción resultante no debe perder correspondencia con la verdadera gravedad del ilícito; la acumulación de una reducción de hasta un tercio por el procedimiento abreviado combinada con una rebaja adicional de hasta un veinte por ciento derivada de la cooperación eficaz podría traducirse en una pena situada en el mínimo legal o incluso por debajo de éste; tal escenario confrontaría la función preventiva así como la retributiva de la sanción; la doctrina garantista advierte que la cooperación eficaz debe reservarse exclusivamente para delitos de alta complejidad, evitando su banalización en infracciones de menor entidad (Alvaracín, 2023; López, 2018).

Un tercer aspecto crítico radica en la seguridad jurídica puesto que la coexistencia de reglas opacas genera incertidumbre tanto para operadores como para procesados; la predictibilidad normativa resulta imprescindible para que el sujeto conozca de antemano el alcance de sus derechos así como las ventajas potenciales; este conocimiento previene decisiones basadas en conjeturas acerca de la discrecionalidad fiscal o judicial; la legitimidad del sistema penal descansa, en buena medida, en la transparencia normativa; la aplicación dispar o arbitraria de criterios vulnera la igualdad ante la ley además de socavar la confianza ciudadana.

En efecto, la experiencia del caso Metástasis aporta indicios alentadores; en dicho proceso la Fiscalía propuso una pena de quince meses tomando en consideración tanto la cooperación eficaz como la rebaja propia del abreviado; los magistrados validaron el convenio al estimar que la suma de beneficios no menoscaba la finalidad del proceso penal ni el principio de legalidad (CNJ, 2024); no obstante, los mismos jueces advirtieron la necesidad de constatar la razonabilidad del acuerdo, resguardando que ni la pena ni los términos del pacto vulneren las garantías procesales ni los fines del Derecho Penal.

Como corolario de este debate, puede afirmarse que la aplicación simultánea de ambos mecanismos resulta jurídicamente procedente, siempre que se satisfagan las exigencias siguientes:

1. **Proporcionalidad estricta:** la pena conjunta no debe situarse por debajo del mínimo imprescindible, pues ello socavaría tanto su eficacia disuasoria como la función restauradora de la justicia.
2. **Control judicial reforzado:** corresponde al juez de garantías verificar, mediante

un examen sustantivo, la voluntariedad del procesado, la idoneidad de los medios de prueba así como la legitimidad de la cooperación, sin circunscribir su intervención a la sola constatación de formalidades.

3. **Transparencia en la motivación:** las resoluciones que autoricen la acumulación de beneficios deben incorporar un razonamiento pormenorizado que permita comprender de qué manera la conjunción de atenuantes respeta el derecho al debido proceso y mantiene el equilibrio del sistema punitivo.
4. **Orientaciones de política criminal:** en ejercicio de su potestad interpretativa y de aplicación de la ley, la Fiscalía General del Estado podría emitir criterios internos que fijen límites cuantitativos y cualitativos para la concurrencia de reducciones, ponderando los riesgos de impunidad así como la complejidad de las estructuras criminales.

Partiendo de lo expuesto, puede concluirse que la convergencia del procedimiento abreviado con la cooperación eficaz resulta jurídicamente admisible; no supone la configuración de un nuevo tipo penal ni propicia extensión analógica. Dicha disminución acumulada se plasma en un único pacto penal negociado, cuyo detalle ha de constar formalmente en acta además de presentarse en audiencia pública, de modo que se salvaguarden la voluntariedad del sujeto, la adecuada información al procesado así como la fiscalización judicial (COIP, 2025, Arts. 636, 637, 492).

Conviene, sin embargo, señalar que su implementación práctica demanda directrices complementarias: i) establecer criterios rigurosos para ponderar la información suministrada con el fin de impedir reducciones desmedidas; ii) diseñar protocolos internos de transparencia en la fiscalía con vistas a uniformar la concesión de beneficios; iii) brindar formación especializada a los jueces en métodos de supervisión de acuerdos de justicia negociada; iv) fortalecer los mecanismos de protección a colaboradores y víctimas a fin de preservar la integridad del proceso (COIP, 2025, Art. 494).

El resultado de la indagación, en última instancia, es positivo: dentro del ordenamiento procesal penal ecuatoriano emerge la posibilidad de aplicar simultáneamente las figuras de cooperación eficaz junto con el procedimiento abreviado, siempre que se respeten los principios de legalidad, debido proceso, proporcionalidad y transparencia, al tiempo que se atienden los límites legales de la rebaja punitiva. Esta alternativa, además de conferir certeza jurídica, robustece la capacidad persecutoria contra organizaciones delictivas complejas sin menoscabar las garantías esenciales que sustentan el derecho penal ecuatoriano.

CONCLUSIONES

Del análisis vertido se desprende que la carencia de una previsión expresa en el COIP acerca de la concurrencia entre el procedimiento abreviado y la cooperación eficaz, lejos de constituir un obstáculo insalvable, otorga un espacio hermenéutico que posibilita su aplicación simultánea sin transgredir los parámetros esenciales del derecho penal ecuatoriano; siempre que se adopte una interpretación sistemática de la norma orientada tanto a potenciar la eficiencia procesal como a garantizar la tutela de los derechos constitucionales.

La revisión doctrinal e incluso jurisprudencial puso de manifiesto que, si bien cada instituto persigue objetivos distintos —el procedimiento abreviado dirige su mirada hacia la renuncia parcial del debate probatorio a cambio de un alivio punitivo mínimo; la cooperación eficaz se encamina a premiar la aportación informativa—, ambos comparten un núcleo funcional que impulsa un diseño complementario libre de solapamientos conceptuales; en tal escenario, la interpretación pro homine junto al principio de progresividad emergen como criterios decisivos para dirimir la laguna normativa en favor del procesado.

Entre los desafíos más relevantes destaca la necesidad de garantizar una proporcionalidad rigurosa, evitando que la suma de rebajas derive en sanciones casi simbólicas que vacíen de sentido la función preventiva del sistema punitivo; de igual forma, el control judicial debe trascender la mera comprobación de requisitos formales, incorporando un examen sustantivo cuyo propósito sea asegurar tanto la voluntariedad del acuerdo como la fiabilidad de las aportaciones; conviene, asimismo, preservar la transparencia motivacional en cada decisión con el fin de mantener la confianza en el proceso penal.

En definitiva, la tesis sostiene la viabilidad de la convergencia simultánea de ambas figuras, siempre que la Fiscalía establezca protocolos precisos para uniformar los criterios de concesión; promueva la capacitación especializada de los operadores judiciales; e implemente indicadores objetivos de evaluación; de este modo, solo se alcanzará un equilibrio armónico entre la eficacia persecutoria y las garantías procesales, reforzando la seguridad jurídica sin menoscabar el principio de legalidad ni la dignidad de los sujetos involucrados.

BIBLIOGRAFÍA

Acosta, M. (2021). *El Derecho Constitucional de no autoincriminación penal y el procedimiento abreviado del Ecuador*. Universidad Técnica de Ambato.

Acosta, G. I. (1998). *En defensa del juicio. Comentarios sobre el juicio penal abreviado y el "arrepentido"*. Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, 8. Ed. Ad-Hoc.

Alvaracín Jarrín, A. A. (2023). Guía didáctica sobre enseñanza de figuras jurídicas de cooperación eficaz y el procedimiento abreviado ecuatoriano. *Conrado*, 19(92), 207–215. https://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442023000100207

Anitua, G. I. (1998). *En defensa del juicio. Comentarios sobre el juicio penal abreviado y el "arrepentido"*. Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, 8. Ed. Ad-Hoc.

Benítez, A. (2017). *La aplicabilidad de la autoincriminación dentro del Procedimiento Abreviado, vulnera el Derecho a Guardar Silencio*. Quito: UCE.

Bonari, N. (1997). On the efficiency of penal systems: Several lessons from the Italian experience. *International Review of Law and Economics*, 17, 123–136.

Bovino, A. (1998). Procedimiento abreviado y juicio por jurados. En G. E. Córdoba (Ed.), *Cuestiones actuales sobre el proceso penal* (2.ª ed., pp. 91–120). Ed. del Puerto.

Bruzzone, G. (2018). *El procedimiento abreviado*. Buenos Aires: Del Puerto.

Cafferata Nores, J. I. (1998). Juicio penal abreviado. En J. I. Cafferata Nores (Ed.), *Cuestiones actuales sobre el proceso penal* (2.ª ed., pp. 137–160). Ed. del Puerto.

Cafferata Nores, J. (1997). *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*. Edit. del Puerto.

Cabezudo Rodríguez, N. (1996). *El Ministerio Público y la justicia negociada en los Estados Unidos de Norteamérica*. Comares.

Cagua, Á. (2019). *Violación al debido proceso en el procedimiento abreviado*. Guayaquil: UCSG.

Campoverde Parra, M. K., & Ramírez Velásquez, J. C. (2023). La cooperación eficaz y su vulneración de derechos en la coautoría de la delincuencia organizada en el Ecuador. *Dominio de las Ciencias*, 9(1), 1293–1316. <https://doi.org/10.23857/dc.v9i1>

Castro, R. (2015). *El procedimiento abreviado y el principio de no autoincriminación*. Ibarra: UNIANDES.

Córdoba, G. E. (1998). El juicio abreviado en el Código Procesal Penal de la Nación. En J. I. Cafferata Nores (Ed.), *Cuestiones actuales sobre el proceso penal* (2.^a ed., pp. 245–270). Ed. del Puerto.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2024, 6 de agosto). *Sentencia dentro del procedimiento abreviado con aplicación de cooperación eficaz en la causa penal No. 17721-2023-00077G (Mayra Carolina Salazar Merchán)*. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2024, 21 de octubre). *Audiencias por el Caso “Metástasis” se realizan en jornadas de hasta 20 horas en la Corte Nacional de Justicia*. Recuperado de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/noticias-2024/214-noviembre-2024/550-audiencias-por-el-caso-metastasis-se-realizan-en-jornadas-de-hasta-20-horas-en-la-corte-nacional-de-justicia>

Cristiani, A. (1993). *Le modifiche al nuovo processo penale e la giurisprudenza costituzionale*. G. Giappichelli Editore.

Cruz Gómez, M. (2006). Instrumentos de investigación penal. En *Delincuencia organizada* (pp. 27–46). Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Cury Urzúa, E. (1985). *Derecho penal: Parte general*. Editorial Jurídica de Chile.

Damaska, M. (1999). Aspectos globales de la reforma del proceso penal. En *Reforma a la justicia penal en las Américas* (pp. 37–58). The Due Process of Law Foundation.

De Diego Díez, L.-A. (1997). La conformidad del procesado. *Ley*.

De la Jara Basombrío, E. (2017). *Esto es la colaboración eficaz en el Perú*. Instituto de Defensa Legal (IDL).

Del Río Ferretti, C. (2010). Dos formas discutibles de poner en duda el carácter cognoscitivo de la aplicación judicial del Derecho penal: el principio del consenso y la garantía de la no agravación punitiva. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, 34, 349–383.

Díaz Pita, M. (2017). La declaración del “delator” como medio de prueba en la lucha contra la criminalidad organizada transnacional. En L. Zúñiga (Dir.), *Criminalidad*

organizada transnacional: Una amenaza a la seguridad de los estados democráticos. Universidad de Salamanca.

Ferrarioli, L. (1995). *Derecho y razón*. Trotta.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta.

González, A. N., & Contreras, L. Z. (2019). El principio de igualdad en el Procedimiento Abreviado. *Derecho y Cambio Social*, 58, 360–385.

Granados Pérez, C. (2001). Instrumento procesal en la lucha contra el crimen organizado. En C. Granados (Dir.), *La criminalidad organizada: Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos* (Cuadernos de Derecho Judicial). Consejo General del Poder Judicial.

InsightCrime. (2024). Metastasis Case Exposes Ecuador's Corruption Cancer. Recuperado de <https://insightcrime.org/news/metastasis-case-exposes-ecuadors-corruption-cancer/>

Langer, M. (2001). La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición anglosajona. En J. B. J. Maier & A. Bovina (Comps.), *El procedimiento abreviado* (pp. 97–130). Editores del Puerto.

Langer, M., & Sozzo, M. (2023). Plea bargaining in Latin America. En M. Langer, M. McConville & L. Marsh (Eds.), *Research Handbook of Plea Bargaining* (pp. 1–55). Edward Elgar Publishing. <https://ssrn.com/abstract=4453797>

La Prensa. (2023). Riobamba se ha vuelto la cuna de abogados de una red criminal. Recuperado de <https://www.laprensa.com.ec/abogados-de-una-red-criminal-operaban-desde-riobamba/>

López Granda, W. (2018). Proceso de colaboración eficaz. *Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses*, Año XIV(77), 71–88. <https://librejur.info/index.php/revistajuridica/article/download/22/27>

Ministerio del Interior del Ecuador. (2024, 6 de agosto). Sentencia condenatoria Caso No. 17721-2023-00077G. Recuperado de <https://www.ministeriodelinterior.gob.ec/sentencia-condenatoria-caso-no-17721-202300077g/>

Pazmiño, Á. A. (2022). Presunción de inocencia: Principio-regla o condición temporal frente a los efectos jurídicos del procedimiento abreviado. *CEIT Digital Publisher*, 7(1), 671–686.

Pazmiño, H. M., Romero, E. G., & Miranda, A. B. (2020). El principio de presunción de inocencia frente a la aplicación del procedimiento abreviado en el Ecuador. *Universidad Ciencia y Tecnología*, 24(102), 37–46.

Peña Cabrera, R. (1994). *Traición a la patria y arrepentimiento terrorista*. Editora Jurídica Grijley.

Peña Cabrera, R. (1997). *Procesos penales especiales: Nuevas tendencias en el proceso penal peruano*. Ed. San Marcos.

Periodismo de Investigación. (2025, 24 de enero). La extradición de los prófugos de Metástasis y Encuentro avanza a paso de tortuga. Recuperado de <https://periodismodeinvestigacion.com/2025/01/24/extradicion-jordan-aleaga-loaiza/>

Primicias. (2024). Daniel Salcedo recibe 40 meses de prisión tras aceptar que fue el autor del delito de delincuencia organizada en caso Metástasis. Recuperado de <https://www.primicias.ec/seguridad/caso-metastasis-daniel-salcedo-sentencia-reducida-75226/>

Primicias. (2025). Daniel Salcedo se convirtió el duodécimo sentenciado por el caso Metástasis en pedir disculpas públicas. Recuperado de <https://www.primicias.ec/seguridad/daniel-salcedo-caso-metastasis-disculpas-publicas-95607/>

Procuraduría General del Estado. (2024, 16 de diciembre). Sobre el monto de la reparación integral en el caso Metástasis, la Procuraduría General del Estado informa. Recuperado de <https://www.pge.gob.ec/index.php/prensa/boletines-de-prensa/diciembre-2024/bre-el-monto-de-la-reparacion-integral-en-el-caso-metastasis-la-procuraduria-general-del-estado-informa>

Radio Pichincha. (2023). Juez Felipe Córdova seguirá al frente del Caso Metástasis. Recuperado de <https://www.radiopichincha.com/juez-felipe-cordova-seguira-al-frente-del-caso-metastasis/>

Reyna Alfaro, L. M. (2014). Plea bargaining y terminación anticipada. Aproximación a su problemática fundamental. En *Nuevo Código Procesal Penal Comentado* (pp. 1689–1690). Ediciones Legales.

Riego, C. (2017). El procedimiento abreviado en la ley 20.931. *Política Criminal*, 12(24), 1085–1105.

Rodríguez García, N. (1997). *La justicia penal negociada: Experiencias de derecho comparado*. Ediciones Universidad de Salamanca.

Rodríguez García, N. (2019). Hacia una justicia penal colaborativa en el combate a la corrupción: El caso de las colaboraciones premiadas en Brasil. En F. Jiménez & R. Bellido (Eds.), *Justicia: ¿Garantías versus eficiencia?* (pp. 385–404). Tirant lo Blanch.

Rojas López, F. (2013). Alcances y cuestiones generales del procedimiento especial de colaboración eficaz en el nuevo Código Procesal Penal. *Revista Derecho y Sociedad*, 39, 54–55.

Sánchez Velarde, P. (2004). Criminalidad organizada y procedimiento penal. En *La reforma del proceso penal peruano. Anuario de Derecho Penal de 2004* (pp. 1677–1700).

Schiffrin, L. H. (1998). Corsi e ricorsi de las garantías penales en la Argentina. *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 8. Ed. Ad-Hoc.

Schneider, J. C., & Schneider, P. T. (2005). *Reversible destiny: Mafia, antimafia, and the struggle for Palermo*. University of California Press.
<https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/17440570802254411>

Schoenemann, B. (1998). Crisis del procedimiento penal? ¿Marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo? *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 8. Ed. Ad-Hoc.

Sintura Valera, F. J. (2004). Preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el procesado o procesado. *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*, 9(oct.–dic.). Editorial Legis.

Touma Endara, J. (2017). El procedimiento abreviado entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación. Corporación Editora Nacional.

Vivas, G. E. (1998). La confesión transaccional y el juicio abreviado. *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 8. Ed. Ad-Hoc.

Zaquinaula Ñahuazo, C. A. (2024). La cooperación eficaz: límites y riesgos. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(3), 2199–2209. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2175>

Zaffaroni, E. R., & Dias Dos Santos, I. (2020). *La nueva crítica criminológica: Criminología en tiempos de totalitarismo financiero*. Tirant lo Blanch.

Zappalà, E. (1997). Le processus pénal italien entre système inquisitoire et système accusatoire. En *Simplificación procesal* (pp. 120–138). Instituto Panamericano de Derecho Procesal.

Lázaro Guillamón, C. (2014). La transactio romana y el actual acuerdo de mediación. *Studia Prawnoustrojowe*, 25, 173–188. https://wpia.uwm.edu.pl/czasopisma/sites/default/files/uploads/Studia_Prawno_Ustrojowe/2014/25/173-188.pdf